



MAG OIR No. 100-2023

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las trece horas con quince minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

En relación a la solicitud de información con número de referencia **MAG OIR No. 100-2023**, presentada a las catorce horas con treinta minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, suscrita por el licenciado _____, quien se identifica por medio de su documento único de identidad número cero dos millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos ochenta y siete-uno, quien actúa en calidad de apoderado general judicial de la sociedad _____ asimismo a través dicha solicitud requiere, copio literal:

*“Certificación de:---Acta de Constitución y sus modificaciones,---Credencial del ultimo representante legal de las Asociaciones Cooperativas:---*Asociacion Cooperativa de Propiedad Agropecuaria y Pesquera y Roberto Menjivar de R.L.---*Asociacion cooperativa de Produccion agropecuaria “Osmaro Caceres” de R.L. AcpaOscas de R.L.”[SIC] y,*

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO

- I.** Que en cumplimiento al Art. 66 Inc. Últ. de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP, a través de auto de las diez horas de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
- II.** Que del examen realizado a la solicitud de información en comentario, se determinó el incumplimiento de una serie de los requisitos previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP y su Reglamento RELAIP, específicamente a lo establecido en los Arts. 66 LAIP; 51 y 54 RELAIP, por lo que a través de auto de las catorce horas con treinta minutos de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se le previno de la siguiente manera:

- 150
- i. Señalar el domicilio de la sociedad peticionaria, así como adjuntar copia del documento único de identidad del representante legal de la sociedad Los Ejecutores, Sociedad Anónima de Capital Variable y copia de la tarjeta que contiene el número de identificación tributaria, junto con la credencial de la junta directiva de la referida sociedad.
 - ii. Presentar el documento por medio del cual se acredite legalmente la calidad con la que actúa, mismo que debe de reunir las formalidades establecidas en la legislación aplicable.
- III.** Que a través de escrito remitido a la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio el día siete de noviembre del presente año, suscrito por el licenciado [REDACTED] se subsanaron las prevenciones realizadas, advirtiendo el cumplimiento de las mismas, puesto que indicó el domicilio de la sociedad requirente de la información, adjuntó copia del documento único de identidad del representante legal de la sociedad [REDACTED]
- De igual manera, acreditó el licenciado [REDACTED] la calidad con la que actúa en el presente procedimiento. Por lo antes expuesto, se admitió la solicitud indicada a través del auto de a las quince horas del día nueve de noviembre de dos mil veintitres.
- IV.** Que con base a las atribuciones contenidas en el Art. 50 letras d), i) y j) LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
- V.** Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 LAIP, se procedió a transmitir la solicitud de información a las unidades administrativas que posean o puedan poseer la información, para el caso en ciernes a la División de Asociaciones Agropecuarias DAA, con el objeto de que estas localizaran, verificaran su clasificación y, de ser el caso comunicarán la manera en que se encuentra disponible;

- VI.** Según lo indicó la unidad administrativa encargada de poseer la información pretendida existió una complejidad para solicitar el consentimiento para divulgar la información, siendo una situación excepcional, puesto que en aras de salvaguardar el derecho a la información y el derecho a la protección de datos confidenciales se encontraban realizando las acciones para poder brindar la información solicitando la autorización para el acceso. Por lo que se amplió el plazo para dar respuesta; de conformidad a lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP, a través de la resolución de las once horas con treinta minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.
- VII.** Que la LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para garantizar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información; sin embargo, existen límites al libre acceso a la información pública y los mismos deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. Un límite a ese libre acceso es la información confidencial, la cual de conformidad a lo indicado en las letras a), b) y c) del Art. 24 LAIP, consiste en datos personales, referente a la intimidad personal y entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados; es decir, que la información confidencial consiste en toda aquella información privada en poder del Estado cuya divulgación se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido, *verbigracia*, el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa Art. 6 letras a), b) f) LAIP, ante dicha información, se tiene la obligación de resguardo, tal cual lo establece el Art. 33 LAIP.
- VIII.** En virtud de la respuesta proporcionada por la División de Asociaciones Agropecuarias DAA de este ente obligado, a la solicitud realizada por el peticionario, en cuanto a: **a)** certificación del acta de constitución con sus modificaciones; y credencial del último representante legal de la Asociación Cooperativa de Propiedad Agropecuaria y Pesquera y Roberto Menjívar de R.L.; y, **b)** certificación del acta de

constitución con sus modificaciones; y credencial del último representante legal de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria “Osmaro Cáceres” de R.L. ACPAOSCAS de R.L.

La DAA, indicó que luego de realizar la búsqueda exhaustiva entre sus archivos de la información pretendida y de consultar y revisar los archivos de la División, obtuvo que no poseen dicha información, ya que entre sus registros no existe inscrita la Asociación Cooperativa de Propiedad Agropecuaria y Pesquera y Roberto Menjívar de R.L.

En tal sentido, la información pretendida es inexistente, puesto que no obra en sus registros, archivos o documentos, pues tal como se dijo recién no ha sido generada, ni administrada o transformada por este ente obligado, en consecuencia no es posible remitirla.

En concordancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, entre otras, que no se haya generado la información respectiva (NUE 193-A-2014, Instituto de Acceso a la Información Pública, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince).

- IX.** Indica la DAA que para el caso de la información pretendida relacionada con la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria “Osmaro Cáceres” de Responsabilidad Limitada tal información, se encuentra clasificada como confidencial de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 letras a), b) y c) LAIP, por lo que su entrega está supeditada únicamente al consentimiento expreso y libre del titular de la misma, tal como lo indica el Art. 25 LAIP.

Asimismo indicó la DAA, que se les envió correo al medio técnico registrado –en el expediente que de la mencionada Asociación lleva la División– en fecha catorce y quince de noviembre del presente año, explicándoles la situación e indicándoseles que se solicitaba su autorización y consentimiento expreso para dar a conocer sus nombres, quienes indicaron que no daban su autorización para la difusión de la información.

En consecuencia no existe consentimiento para dar a conocer la información pretendida.

- X.** Que lo antes esgrimido va en concordancia a los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública, *verbigracia* NUE 155-A-2014 y NUE 38-A-2016, los cuales indican que, *la información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. El legislador ha establecido en el Art. 24 de la LAIP cuándo se trata de información confidencial en manos de entes públicos y, por lo tanto, se tiene que resguardar de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

En tal sentido el Instituto de Acceso a la Información Pública ha resuelto que si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, se tiene la obligación de resguardarla y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de dicha información.

Por lo que si una persona realiza una solicitud de información orientada a conocer algún nombre de persona o personas que no sean funcionarios públicos o la información de funcionarios que estrictamente no guarde relación con el desarrollo de su función, no se puede entregar tal información; se tiene, tal como se dijo recién, la obligación de resguardarla. Por lo que dicha información confidencial únicamente será entregada si existe consentimiento expreso de los titulares de la misma.

- XI.** En tal sentido, la mencionada División en aras de darle cumplimiento al deber indicado en el Art. 27 LAIP de resguardo de los datos personales e información confidencial, así como al garantizar al derecho de Acceso de Información Pública, remitió la información solicitada en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP.

Finalmente de conformidad a lo establecido en el Art. 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos en relación al Art. 15 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta de

imperiosa necesidad realizar un pronunciamiento en cuanto a lo expuesto en el romano IV. de su escrito de subsanación de prevenciones nominado *aclaración de solicitud*, que en lo medular indica, copio literal “[e]l interés de mi representada es con la finalidad de tener la personería [SIC] de cada una de las cooperativas, por ser (la sociedad LOS EJECUTORES, S.A. DE C.V.) los nuevos propietarios de la cartera de recuperación de créditos, en la cual, ambas cooperativas son entes que contrajeron obligaciones que están pendientes de pago, por lo cual, dichos documentos serán [SIC] para adjuntarlos en las demandas de mérito, por ser personas jurídicas constituidas legalmente en este Ministerio [SIC], por lo que, con la finalidad de acreditar de dicho punto [SIC] y la presente solicitud, adjunto la compraventa de cartera de crédito.”

Al respecto cabe señalar que el Art. 2 LAIP establece que toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna, veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. (El subrayado es propio); tal como se dijo recién, este derecho no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación informativa y honor, entre otros, así como en respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador (NUE 188-A-2015 de fecha 25 de abril de 2015) por lo que al estar la información pretendida clasificada como confidencial, por las razones indicadas *supra*, no es posible valorar lo expuesto en lo anteriormente transcrito, puesto que no nos encontramos en los supuestos taxativamente indicados en el Art. 34 LAIP ni el del Art. 41 RELAIP.

POR TANTO, de conformidad a lo antes expuesto y con fundamento a las disposiciones legales antes señaladas, la suscrita **RESUELVE**:

- a) **DECLARAR** inexistente la información pretendida por el solicitante relativa a la certificación del acta de constitución con sus modificaciones; y credencial del último

representante legal de la Asociación Cooperativa de Propiedad Agropecuaria y Pesquera y Roberto Menjivar de R.L., por las razones indicadas *supra*;

- b) **ENTREGAR** la información solicitada de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Osmaro Cáceres" de Responsabilidad Limitada en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP, por los motivos expuestos anteriormente en el presente proveído mediante dos anexos adjuntos a la presente resolución.
- c) **INFORMAR** al solicitante que de no estar conforme con la presente, puede interponer recurso de reconsideración ante la suscrita y ante esta misma Sede, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

Asimismo se informa que si no se encuentra conforme con la presente resolución le queda expedita la vía administrativa, para interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, este recurso puede presentarse al correo electrónico oficialreceptor@iaip.gob.sv o al de la suscrita Oficial de Información oir@mag.gob.sv, en ambos casos podrá completar el formulario anexo, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 72 Inc. Últ., 82, 83 LAIP, y, 104, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.



Licda. Hazel Castillo López
Oficial de Información *Ad honorem*

